

Stgo.-12-Ag-76.

2234 a/f

Don Patricio

Alcané a presentar el Viernes 9, a última hora, en la casa del secretario de la Corte Suprema, el escrito adjunto con el recurso de hecho.

Es de esperar que se declare admisible la apelación.

Tengo en mi poder la carpeta con los antecedentes, y estoy a su disposición para continuar la tramitación del recurso.

A la tarde, temiendo noticias sobre alguna providencia, la pongo de inmediato en su conocimiento.

Respetuosamente lo saluda,

Roberto Meyer

www.archivopatricio.cl

Nota de Tercia 9-AP-76

EN LO PRINCIPAL Recurre del hecho, en PRIMER OTROSI.- Solicita  
plazo para certificación SEGUNDO OTROSI.- Comparece con  
fianza de crédito TERCER OTROSI.- Propone fiador en CUARTO OTRO-  
SI.- Solicita plazo para ratificación del interesado. QUINTO  
OTROSI.- Se tenga presente la resolución de la Corte Marcial de  
Excmo. Corte Suprema.

ROBERTO MAYORGA LORCA, abogado, domiciliado en Moneda  
Nº 856, Of. 311, Santiago, asumiendo la representación, según  
lo expuesto y solicitado en el segundo otrosi de este escrito,  
de Emisoras Presidente Balmaceda, Sociedad Anónima, domicilia-  
da en calle Nueva York 153, octavo piso, Santiago, VS. res-  
olución de la Corte Marcial de Excmo. Corte Suprema de 1976, por la  
que se declara que vengo en deducir recurso de hecho en contra de la  
Corte Marcial de esta ciudad, con el fin de que VE. declare  
apelable la resolución de dicha Corte que negó lugar a la recla-  
mación interpuesta por mi representada, contra la medida de la  
Jefatura de Zona de Emergencia de la Provincia de Santiago,  
XXXXXX, y en virtud de la cual se or-  
denó suspender las transmisiones de Emisoras Presidente Bal-  
maceda en el título II que regía en la época de la expedición  
de la resolución, que me refiero hecha en  
estos autos, ROBNº 83-76, de fecha 2 de Abril de 1976,  
ya que en mérito de las consideraciones que allí se señalan, no  
se da lugar a la reclamación interpuesta por mi parte en  
Siendo dicha negativa gravitante a los intereses de  
Emisoras Presidente Balmaceda, ésta dedujo recurso de apelación  
ante la Corte Marcial, con fecha 5 de Abril de 1976, en  
No obstante, a día siguiente, esto es, el 6 de Abril,  
la Corte Marcial resolvió textualmente lo siguiente: "No exis-  
tiendo ley que ordene la apelación, no ha lugar".

21355  
N-H-P  
*[Handwritten signature]*

Está última resolución fue pronunciada por los Ministros  
señores José Cánovas Robles, Ricardo Gálvez Blanco, Gáuilo  
Vial Donoso, Carlos Jiménez Arratia y Hugo Musantes Romero.

Así las cosas, mi representada solicitó a la Corte  
Marcial reconsiderara la negativa a conceder el recurso de  
apelación, pero con fecha de hoy, 9 de Abril, también fue de-  
sechada esta ulterior solicitud.

Vengo, en consecuencia, en recurrir de hecho ante V.E.  
por las siguientes razones:

Ciertos es que, la letra (n) del art. 34 de la Ley 12927,  
en su texto establecido por el D.L. 1281, no dispone sobre si  
la resolución de la I. Corte Marcial que recaiga en el reclamo  
a que se refieren los preceptos que se refieren, es apelable. Pero  
ese silencio no autoriza para concluir que el recurso es in-  
aplicable la resolución de dicha Corte.

En efecto, la regla del art. 123 del Código de Justi-  
cia Militar, según la cual las resoluciones no referidas en  
ellas sólo son apelables en los casos en que se conceda expres-  
amente el recurso, es inaplicable en la especie. Dicho precep-  
to está contenido en el Título II, que regula el procedimiento  
penal en tiempo de paz, y es el que regula el reclamo de autos  
constituye un procedimiento distinto; no se trata de un procedim-  
iento especial para el conocimiento judicial de un recla-  
mo contencioso administrativo.

En consecuencia, tratándose de una situación no pre-  
vista, la norma aplicable, es la del art. 121 del Código de  
Justicia Militar, ubicada en el Título I, que contiene las  
disposiciones generales de procedimiento ante la Jurisdicción  
Militar. Y ese precepto establece que en todos los casos no  
previstos en este Código, se aplicarán las reglas de

...os procedimientos, que correspondan a los tribunales ordinarios en los juicios de más rápida tramitación, interpretadas dentro del espíritu de la mayor rapidez de los procedimientos y de la mayor buena fe en las actuaciones".

¿Cuáles son esas reglas de procedimiento aplicables en el silencio de la ley?

Sin duda las del Código de Procedimiento Civil, que consagra como norma general, en el art. 187, la procedencia de la apelación en contra de las sentencias definitivas, salvo en los casos en que la ley expresamente la deniegue. Igual norma general establece el art. 54 del Código de Procedimiento Penal, que hace también apelables "las demás resoluciones que causen gravamen irreparable".

Ahora bien, la resolución de la I. Corte Marcial del 2 de Abril es una sentencia definitiva, puesto que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que fue objeto de juicio. Es decir, el reclamo presentado por mi parte. Y es un gravamen irreparable, tampoco cabe duda, puesto que rechaza su reclamo y da por bien aplicada la sanción de multa que fue victima y que debe ser admisible y que debe ser conculcada. Es de primera instancia y no de segunda instancia. Si dicha sentencia es de primera instancia, resulta evidente, puesto que no se ha dictado en conocimiento de ningún recurso de apelación, ni en consulta o revisión de otra sentencia. El reclamo de autos constituye la demanda contenciosa administrativa que inició el procedimiento jurisdiccional. La medida reclamada, que suspendió las transmisiones de la Emisora, es una decisión administrativa y no jurisdiccional, y la autoridad que la emitió, el General en Jefe de la Zona de Emergen-

cia, no la dió en calidad de tribunal, sino que obrando como autoridad ejecutiva.

¿Podría afirmarse que es de única instancia?

La regla del art.60 del Código de Justicia Militar enumera expresamente los asuntos que la I. Corte Marcial conoce en única instancia.

En cambio, ningún precepto especifica los que ha de conocer en primera instancia. En consecuencia, debe necesariamente deducirse que la Corte Marcial ha conocido en primera instancia de la referida reclamación.

POR TANTO,

Y de acuerdo con lo prescrito en los arts. 203, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civil, V.E. ruego se sirva tener por interpuesta recurso de hecho en contra de la I. Corte Marcial de esta ciudad; admitirlo a tramitación; y, previo informe de los señores Ministros recurridos, acoger este recurso, revocando, por consiguiente, la resolución de fecha 6 de Abril de 1976 que negó lugar a conceder la apelación interpuesta por mi parte, disponiendo en su lugar que ese recurso es admisible y que debe conocer de él V.E., para lo cual ordenará las medidas pertinentes a fin de que le sean elevados a su consideración los autos de la presente reclamación.

PRIMER OTROSÍ. - Sírvase V.E. concederme un plazo de 6 días hábiles con el objeto de aparejar un certificado en que conste la fecha de la resolución en contra de la cual recurro de hecho, la fecha de su notificación y los nombres de los Ministros que la pronunciaron.

SEGUNDO OTROSÍ. - Debido a las inesperadas e inusitadas situaciones que se produjeron ante la negativa de la I. Corte de conceder la apelación interpuesta y al hecho de que el apoderado y patro-

cinante de Emisoras Presidente Balmaceda, don Patricio Aylwin Azócar, se encuentra actualmente fuera de la ciudad de Santiago, mi parte corre el riesgo de quedar en la indefensión.

En efecto, la premura del tiempo no ha permitido reunir los antecedentes necesarios para que me confiara poder un personero de Emisoras Balmaceda, que pueda acreditar documentalmente su representación.

Es por ello que me veo en la situación de comparecer ante VE., y en beneficio de dichas Emisoras, sin poder expreso de ésta, pero ofrezco entonces, la garantía que se especifica en el siguiente otrosí, de que la interesada aprobara mis actuaciones en su nombre.

Por tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del art.6 del Código de Procedimiento Civil, ruego a VE. se sirva aceptar mi comparecencia como agente oficioso de Emisoras Presidente Balmaceda.

TERCER OTROSI.- En garantía de que Emisoras Presidente Balmaceda aprobará lo abrado por mí, vengo en ofrecer la fianza personal del abogado, don Andrés Zaldívar Larraín, domiciliado en Huérfanos 1022, Of.1108, o la fianza que VE. tenga a bien determinar. Sírvase VE. aceptar la garantía que ofrezco y ordenar se extienda el acta respectiva.

CUARTO OTROSI.- Sírvase VE. fijar un plazo de 6 días hábiles para que un representante con poder suficiente, para actuar en juicio, de Emisoras Balmaceda, ratifique lo abrado por mí.

QUINTO OTROSI.- Sírvase VE. tener presente, que en mi calidad de abogado habilitado para comparecer ante SS., inscripción 4260 R-2, patente al día 0012 de Las Condes, domicilio ya indicado, patrocino el presente recurso.

//tiago, dos de Abril de mil novecientos setenta y seis.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º. Que es básico dejar establecido que la medida en estudio ha sido acordada por el Jefe Militar de la Zona en Estado de Emergencia.

La declaración del estado de emergencia obedece a una urgente necesidad de la Nación y queda entregada a la decisión del Ejecutivo, como quiera que es función privativa de éste "apreciar cuándo los hechos han configurado la situación prevista por el Legislador" (Daniel Schweitzer, Regímenes de emergencia y otros estudios).

Si se atiende a la gestación y a la organización que el legislador ha dado al "estado de emergencia", se puede apreciar que debido a las condiciones especiales y extraordinarias y a la urgencia de las medidas que deben adaptarse, se ha establecido una concentración de poder excluyente, que en su ejecución se delega en el militar que asume el mando con la denominación de Jefe de la Zona en Estado de Emergencia.

Conforme con este criterio el legislador ha señalado facultades discrecionales y privativas al Jefe Militar que tiene a su cargo la zona en estado de emergencia. En dicha función el jefe militar obviamente no actúa en el orden judicial.

Es así como el Título VII de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, contiene normas que se refieren a la "Prevención" de los delitos que contempla esa ley.

Con esta finalidad el artículo 34 de la ley 12.927 entrega al Jefe Militar algunas medidas administrativas castrenses que tienen al señalado fin.

Como dicha disposición se refiere al "estado de emergencia", las facultades que pone de relieve el citado artículo 34, por ser preventivas y por regir en una emergencia, llegan a ser privativas del Jefe Militar y quedan entregadas a su criterio, debido a que dicha autoridad tiene a su alcance medios que le permiten estar más interiorizada con el acontecer que interesa a la Nación. De ahí que la ley lo invista de facultades tan especiales y amplias y le otorgue los medios apropiados para dar cabal aplicación a las medidas que sean aconsejables.

2°. Que alterando este sistema de concentración de autoridad y facultades, y en resguardo de los derechos que competen a los medios de publicidad, se dictó el Decreto Ley N° 1.281, de 1° de Diciembre de 1975, que al agregar la letra n) al artículo 34 de la Ley 12.927, relativo precisamente a los medios de publicidad, estableció que "contra cualquiera de estas medidas podrá reclamarse, por el afectado, dentro del término de 48 horas desde la notificación de la medida, ante la Corte Marcial o Naval respectiva ..."

De esta manera, las amplias facultades del Jefe Militar, que habían imperado hasta esa fecha, quedaron en este caso excepcional sujetas al control de las autoridades judiciales recién señaladas.

En estas condiciones compete a este tribunal estudiar la medida de que se trata para establecer si efectivamente ella está contemplada dentro de las facultades que la ley le confiere al Jefe Militar aludido, y establecer si los hechos que se invocan encuadran en la norma aplicada.

3°. Que dentro de este orden de ideas, el legislador ha regulado el derecho que compete a los órganos de publicidad para que, sin perjuicio de la seguridad del Estado y de las funciones preventivas del mismo ejercidas a través del Jefe Militar, puedan hacerle valer ante la Corte Marcial respectiva. En cumplimiento, así, de dicha atribución, este Tribunal debe revisar, al conocer de este reclamo, los fundamentos que justifiquen la medida recurrida y si ella se encuadra dentro de los límites legales conforme a la doctrina de esta Corte, presupuestos cuyos hechos la ley autoriza para apreciar en conciencia;

4°. Que después de escuchar algunas cintas que contienen transmisiones de la emisora suspendida, se desprende que en forma pertinaz la Radio Presidente Balmaceda hizo una campaña que evidentemente conducía a la alarma con motivo de la escasez del azúcar en el mercado, ya que repitió estas noticias en forma exagerada e innecesaria (hubo días en que se repitió 4 veces); y las transmisiones se leyeron con un tono que le daba especial énfasis al asunto, todo lo que conducía lógicamente a provocar una verdadera alarma entre los consumidores.



5°. Que de acuerdo a este examen y al mérito de los antecedentes de autos se desprende que efectivamente la medida de suspensión de las transmisiones de Radio Presidente Balmaceda se halla encuadrada en las facultades que la ley ha signado al Jefe Militar y que los hechos que corresponden a tales antecedentes, justifican dicha suspensión, desde que la reiteración de las noticias propaladas por dicha radiomisora tendían necesariamente a perturbar la tranquilidad, creando un clima de alarma con referencia a un desabastecimiento de un producto esencial para el consumo de la población;

En mérito de lo expuesto, se desecha el reclamo formulado a fs. 2 Acordada contra el voto de los Ministros Sres. Gálvez y Vial, quienes estuvieron por acoger la aludida reclamación, porque en su concepto, apreciados en conciencia los elementos de juicio proporcionados al Tribunal por la Jefatura de la Zona en Estado de Emergencia -consistentes en siete carretes de cinta magnetofónicas con las grabaciones de los programas noticiosos de Radio Presidente Balmaceda, que motivaron la medida de suspensión- no permiten llevar a los disidentes al convencimiento de que dichas transmisiones hayan tendido a crear alarma en la población, que desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, o que contengan noticias manifiestamente falsas.

En efecto, en el informe de fs. 43 se analiza principalmente una serie de informaciones de la Radio mencionada, en relación con el problema de la escasez transitoria de azúcar, y tangencialmente otras materias referentes a la detención de algunas personas. Respecto de la primera, escuchados atentamente los programas que aparecen en las referidas grabaciones, en realidad no figuran informaciones manifiestamente falsas y no se trasluce de ellos la intención de alarmar a sus auditores ni la deformación de la magnitud del problema -aún dadas las condiciones de repetición de las noticias y el tono en que fueron emitidas- si se considera, por una parte, que es público y notorio que en los días en que ello ocurrió existía una preocupación general y mantenida en todos los medios de difusión por dicha escasez, y ellos dedicaron numerosas ediciones, impresas y radiodifundidas, a esa materia; y en seguida, que el contenido de los programas cuestionados está compuesto en gran proporción por opiniones, declaraciones y comunicados emanados de directivos de una empresa del Estado y de una institución de Gobierno, y por entrevistas a personas representativas de los distintos sectores de la comer

cialización del azúcar. En cuanto a los otros temas, que se mencionan en el informe como corroborativos de las infracciones cometidas, en las citadas grabaciones sólo existen alusiones aisladas a detenciones con motivo del estado de sitio, que no evidencian el grado de resonancia, gravedad o exageración intencionadas que pueda autorizar la adopción de una medida de la entidad de la reclamada.

En otro plano de materias, en opinión de los disidentes, ni la posible falta de oportunidad de la decisión del reclamo -motivado por razones ajenas al Tribunal y que por la construcción misma de la ley, será de ordinario ocurrencia- ni la consideración de la reconocida importancia y trascendencia del conjunto de facultades propias del Jefe de la Zona o la necesidad de su ejercicio, pueden llegar a afectar, siquiera remotamente, la obligación legal en que se encuentra, esta Corte de conocer y juzgar en conciencia los antecedentes jurídicos y de hecho que hayan motivado la adopción de las medidas de suspensión señaladas en la letra n) del artículo 34 de la Ley N° 12.927, que haya sido objeto de un reclamo.

Devuélvase las grabaciones y archívense.

Entre líneas "medios", VALE.-

Pronunciada por los Ministros Titulares señores José Cánovas Robles, Ricardo Gálvez Blanco, Camilo Vial Donoso, Carlos Jiménez Arratia y Hugo Musante Romero.

SANTIAGO, 2 de Abril de 1976.-

(firma)

JAIME GOMEZ PLAZA  
Secretario Relator

CERTIFICO, que la presente es copia fiel de su original que he tenido a la vista.- SANTIAGO, dos de Abril de mil novecientos setenta y seis.

JAIME GOMEZ PLAZA  
SECRETARIO RELATOR

2237d

CORTE MARCIAL  
CHILE

Notifico a Ud. la siguiente resolución dictada en la causa seguida  
contra RADIO BALMACEDA.

" Santiago, seis de Abril de mil novecientos setenta y seis.

No existiendo ley que conceda el recurso de apelación, no ha  
lugar.

Rol: N° 83-76"

Pronunciada por los Ministros Titulares señores José Cánovas Robles,  
Ricardo Gálvez Blanco, Camilo Vial Donoso, Carlos Jiménez Arratia y  
Hugo Musante Romero.

Santiago, 6 de Abril de 1976.-

JAI ME GOMEZ PLAZA  
Secretario Relator

Certifico que la presente es copia fiel del original que he tenido  
a la vista

Santiago, 6 de Abril de 1976

JAI ME GOMEZ PLAZA  
Secretario Relator



Vertical stamp text: SA N T I A G O, HUEFEBROS 1055 OF. 1101, P A T R I C I O A Y V I N . C I

www.archivobaticioayvin.cl

CORTE MARITAL  
CHILE

Notifico a Ud. la siguiente resolución dictada en la causa seguida  
contra RADIO BAIAMGEDA.

"Santiago, seis de Abril de mil novecientos sesenta y seis.

No existiendo ley que conceda el recurso de apelación, no ha  
lugar.

Rol: N° 83-76"

Formada por los Ministros Titulares señores José Gámez Robles,  
Ricardo Gálvez Blanco, Camilo Valdovinos, Carlos Jiménez Arístiz y  
Hugo Muanante Romero.

Santiago, 6 de Abril de 1966.-

JAIMÉ GÓMEZ PLATA  
Secretario Letado



Certifico que el presente es copia fiel del original que he tenido

a la vista

Santiago, 6 de Abril de 1966 IN



JAIMÉ GÓMEZ PLATA  
Secretario Letado

AL SEÑOR

PABRICIO AYIWIMIN

HUERFANOS 1022 OF. 1101

SANTIAGO



5

7 ABR. 1978

2734e



## Reconsideración

I.C.

Patricio Aylwin, por Emisoras Presidente Balmaceda, en los autos de su reclamo contra suspensión de transmisiones, a V.S.I. digo:

Por resolución de ayer, V.S.I. ha denegado concederme el recurso de apelación que interpuse contra su sentencia de 2 de Abril en curso, porque la Ley no concede expresamente el recurso.

Cierto es la letra n) del art. 34 de la Ley 12.927, en su texto establecido por el D.L. 1281, nada dispone sobre si la resolución de la I. Corte Marcial que recaiga en el reclamo que ese precepto contempla es o no apelable. Pero ese silencio no autoriza para deducir la conclusión de que el recurso no procede.

En efecto, la regla del art. 123 del Código de Justicia Militar, según la cual las resoluciones no referidas en los numerandos de esa norma solo son apelables en los casos en que se conceda expresamente el recurso, es inaplicable en la especie. Dicho precepto está contenido en el Título II, que regla el "procedimiento penal en tiempo de paz", y es claro que el reclamo de autos constituye un procedimiento distinto; se trata de un procedimiento especial para el conocimiento jurisdiccional de un reclamo contencioso administrativo.

En consecuencia, tratándose de una situación no prevista, la norma aplicable es la del art. 121 del Código de Justicia Militar, ubicado en el Título I que contiene las "disposiciones generales" sobre el procedimiento ante la Jurisdicción Militar. Y ese precepto establece que "en todos los casos no previstos en este Código, se aplicarán las reglas de procedi-



miento que correspondan a los tribunales ordinarios en los juicios de más rápida tramitación, interpretadas dentro del espíritu de la mayor rapidez de los procedimientos y de la mayor buena fe en las actuaciones".

¿Cuáles son esas reglas de procedimiento aplicables en el silencio de la Ley?

Sin duda, las del Código de Procedimiento Civil, que consagran como norma general, en su art. 187, la procedencia de la apelación contra las sentencias definitivas de primera instancia, salvo los casos en que la ley delegue expresamente este recurso. Y igual norma general establece el Código de Procedimiento Penal en su art. 54, que hace igualmente apelables "las demás resoluciones que causen gravamen irreparable".

Que la resolución de V.S.I. de 22 de Abril recaída en esta causa es sentencia definitiva, no cabe duda, puesto que fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que fué objeto del juicio, es decir, el reclamo deducido por mi parte. Y que causa a mi parte gravamen irreparable tampoco cabe duda, puesto que rechaza su reclamo y da por bien aplicada la sanción administrativa de que fué objeto.

Quedaría por dilucidar si esa sentencia es de primera, de segunda o de única instancia.

Que no es de "segunda" instancia resulta evidente, puesto que no se ha dictado conociendo de ningún recurso de apelación, ni ha tenido por objeto reverter ninguna otra sentencia. El reclamo de autos constituye la demanda contenciosa administrativa, que inicia el procedimiento jurisdiccional. La resolución reclamada que suspendió las transmisiones de Radio Balma-ceda, es una decisión administrativa y no jurisdiccional y la autoridad de que emana, General Jefe de la Zona de Emergen

cia, no la dictó obrando como Tribunal, sino como autoridad ejecutiva.

¿Podría afirmarse que es "única instancia"? La regla del art. 60 del Código de Justicia Militar enumera expresamente los asuntos que la Corte Marcial conoce en "única instancia". En cambio, ningún precepto especifica los que ha de conocer en "primera" instancia. En consecuencia, debe necesariamente deducirse que de la materia de autos, no expresamente contemplada en ninguna regla, V.S.I. conoce en "primera" instancia.

En mérito de las consideraciones que dejo expuestas, solicito a V.S.I. reconsiderar su resolución de 6 del presente que me denegó la apelación interpuesta contra su sentencia en esta causa y concederme dicho recurso para ante la Exma. Corte Suprema.

Por tanto,

a U.S.I. ruego acoger la reconsideración que dejo interpuesta.

Notifico a Ud. resolución recaída en la causa seguida contra RADIO BALMACEDA

" Santiago, ocho de Abril de mil novecientos setenta y seis.  
No ha lugar:

Acordada contra la opinion del Ministro Sr. Cánovas, quién estuvo por acoger la reconsideración y conceder la Apelación interpuesta, por las siguientes razones:

1° Que, como se ha dicho en el fallo de esta Corte, en el presente caso se esta en presencia de un asunto administrativo/- castrense, que escapa a las normas especiales que rigen en materia de apelación de las resoluciones de la Corte Marcial;

2° Que la ley no ha dispuesto que la reclamación deba ser resuelta en única instancia, como acontece en otros casos en que hay texto expreso sobre el particular, por lo que procede dar aplicación a las disposiciones generales que reglan el recurso de apelación, de donde se infiere que imperan en este caso los artículos 187 del Código de Procedimiento Civil y 54 del Código de Procedimiento Penal, debiendo dejarse constancia que la resolución que resolvió el reclamo no es de segunda instancia, ya que el reclamo en referencia constituye la demanda contencioso administrativa; y

3° Que, a mayor abundamiento, habiendo entrado este asunto por disposición de la ley a la jurisdicción de esta Corte, correspondería dar fiel aplicación a lo que previene el artículo 121 del Código de Justicia Militar, que estatuye que cuando un caso no esta resuelto " se aplicarán las reglas de procedimiento que correspondan a los tribunales ordinarios en los juicios de más rápida tramitación ", debiendo imperar el espíritu de mayor rapidez y buena fé.

Rol: 83-76"

Pronunciada por los Ministros Titulares señores José Cánovas Robles, Ricardo Gálvez Blanco, Camilo Vial Donoso, Carlos Jiménez Arratia y Hugo Musante Romero.

Santiago, 8 de Abril de 1976.-

JAI ME GOMEZ PLAZA  
Secretario Relator

Certifico que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista.

Santiago, 8 de Abril de 1976.-

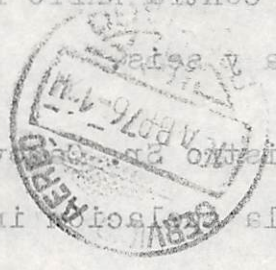


JAI ME GOMEZ PLAZA  
Secretario Relator



52347

Notificio a Ud. resoluci3n pasada en la causa seguida contra RADIO BALMAGEDA  
" Santiago, ocho de Abril de 1956. No ha lugar:  
Acordado para la opinion del Ministro



quien estubo por recoger la... y conceder la...  
ta, por... razones:  
Que, como se ha dicho en el fallo de esta Corte, en el  
presente caso se trata de un asunto administrativo - castrense,  
que escapa a las normas especiales que rigen en materia de apelaci3n de las  
resoluciones de la Corte Marcial;

2º Que la ley no ha dispuesto que la reclamaci3n debe ser  
resuelta en un solo punto, como acontece en otros casos en que hay texto  
expreso sobre el particular, por lo que procede dar aplicaci3n a las disposi-  
ciones generales de la ley de recursos de apelaci3n, de donde se infiere que  
imperan en este caso los artculos 187 del C3digo de Procedimiento Civil y 24  
del C3digo de Procedimiento Penal, debiendo dejarse constancia que la resolu-  
ci3n que resolvi3 el reclamo no es de segunda instancia, ya que el reclamo  
en referencia constituye la demanda contenciosa administrativa; y

3º Que, a mayor abundamiento, habiendo entrado este asunto  
por disposici3n de la ley a la jurisdicci3n de esta Corte, correspondiera dar  
fiel aplicaci3n a lo que previene el artculo 121 del C3digo de Justicia Milli-  
tar, que estatuye que cuando un caso no esta resuelto " se aplicaran las re-  
glas de procedimiento que correspondan a los tribunales ordinarios en los  
juicios de m3s r3pida tramitaci3n ", debiendo imperar el espritu de mayor  
rapidez y buena fe.

Por lo tanto, se declara que el reclamo no es de segunda instancia, ya que el reclamo  
en referencia constituye la demanda contenciosa administrativa; y  
se declara que el reclamo no es de segunda instancia, ya que el reclamo  
en referencia constituye la demanda contenciosa administrativa; y

Santiago, 8 de Abril de 1956.

JAIIME GOMEZ PLAZA  
Secretario Relator

Certifico que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista.  
Santiago, 8 de Abril de 1956.

JAIIME GOMEZ PLAZA  
Secretario Relator



www.archivo.patricio.aywin.cl

AL SEÑOR  
PATRICIO AYWIN  
HUERFANOS 1022 OF. 1101  
SANTIAGO